

Salvador Tomás Tomás
Rafael Castillo Felipe
Marta Flores Segura
María Luisa Sánchez Paredes
(Dirección y coordinación)

La exoneración del pasivo insatisfecho: 100 cuestiones polémicas

Fernando Azofra Vegas
Idoia Azpeitia Alonso
Beatriz Ballesteros Palazón
Rafael Castillo Felipe
Matilde Cuenca Casas
Clara Fernández Carron
José María Fernández Seijo
Marta Flores Segura
Gemma García-Rostán Calvín
Manuel García-Villarrubia Bernabé
José Carlos González Vázquez

Martín González-Orús Charro
Teresa Asunción Jiménez París
Mateo Juan Gómez
Fernando Martínez Sanz
Santiago Molina Illescas
Miguel Moratinos López
María Luisa Sánchez Paredes
Alejandro Sanchón López
Álvaro Sendra Albiñana
Salvador Tomás Tomás
Fátima Yáñez Vivero

MERCANTIL

**LA EXONERACIÓN
DEL PASIVO INSATISFECHO:
100 CUESTIONES POLÉMICAS**

(Dirección y coordinación)

Salvador Tomás Tomás

Rafael Castillo Felipe

Marta Flores Segura

María Luisa Sánchez Paredes

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

JAVIER LOPÉZ GARCÍA DE LA SERRANA

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

RICARDO ROBLES PLANAS

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ
Director de publicaciones

LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: 100 CUESTIONES POLÉMICAS

(Autores)

FERNANDO AZOFRA VEGAS
Abogado. Uría Menéndez

IDOIA AZPEITIA ALONSO
Abogada. Socia Azpeitia Abogados

BEATRIZ BALLESTEROS PALAZÓN
Magistrada especialista en materia mercantil
Audiencia Provincial de Murcia

RAFAEL CASTILLO FELIPE
Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal
Universidad de Murcia

MATILDE CUENA CASAS
Catedrática de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

CLARA FERNÁNDEZ CARRON
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO
Magistrado
Titular del Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de
Barcelona

MARTA FLORES SEGURA
Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

GEMMA GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Murcia

MANUEL GARCÍA-VILLARRUBIA BERNABÉ
Abogado. Uría Menéndez

JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ VÁZQUEZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid
Socio Ceca Magán Abogados

MARTÍN GONZÁLEZ-ORÚS CHARRO
Profesor Ayudante Doctor de Derecho Mercantil
Universidad de Salamanca

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

MATEO JUAN GÓMEZ
Abogado. Socio Buades legal
Profesor asociado Universidad Islas Baleares

FERNANDO MARTÍNEZ SANZ
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Jaime I de Castellón

SANTIAGO MOLINA ILLESCAS
Registrador de la Propiedad de Camas
Profesor asociado Universidad de Sevilla

MIGUEL MORATINOS LÓPEZ
Abogado. Uría Menéndez

MARÍA LUISA SÁNCHEZ PAREDES
Profesora de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

ALEJANDRO SANCHÓN LÓPEZ
Abogado. Socio Sanchón abogados

ÁLVARO SENDRA ALBIÑANA
Abogado. Socio Sendra Abogados y Consultores
Profesor asociado Universitat Jaume I Castelló

SALVADOR TOMÁS TOMÁS
Profesor Contratado Doctor de Derecho Procesal
Universidad de Murcia

FÁTIMA YÁÑEZ VIVERO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad Nacional de Educación a Distancia

Colección: Atelier mercantil

Directora:

Isabel Fernández Torres

Catedrática (acr.) de Derecho Mercantil de la UCM



Funded by the European Union. Views and opinions expressed are however those of the author(s) only and do not necessarily reflect those of the European Union or European Commission. Neither the European Union nor the granting authority can be held responsible for them.

Financiado por la Unión Europea. No obstante, las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva del autor o autores y no reflejan necesariamente los puntos de vista de la Unión Europea o de la Comisión Europea. Ni la Unión Europea ni la autoridad que concede la ayuda pueden ser consideradas responsables de las mismas.

Este trabajo se ha realizado en el marco del Módulo Jean Monnet «El Poder Transformador del Derecho Europeo de la Insolvencia (TPEUIL)» (Project: 101127483—TPEUIL-ERASMUS-JMO-2023-MODULE).

Las respuestas elaboradas por Gemma García-Rostán Calvín (cuestiones 62 y 84), Salvador Tomás Tomás (cuestiones 11, 15, 20, 69, 78 y 94), Rafael Castillo Felipe (cuestiones 25, 34, 39 y 97) y María Luisa Sánchez Paredes (cuestiones 5, 26, 76 y 95) se han realizado en el marco del proyecto de investigación nacional «El proceso desigual: razón, diagnóstico y propuestas de intervención» (PID2022-189585OB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación (Ministerio de Ciencia e Innovación) y la Unión Europea.

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reprodujere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

Este libro ha sido sometido a un riguroso proceso de revisión por pares.

© 2025 Los autores y las autoras

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 979-13-87543-51-8

Depósito legal: B 7890-2025

Impresión: Safekat

ÍNDICE

PRÓLOGO	21
ABREVIATURAS	23

BLOQUE I NATURALEZA Y PRESUPUESTOS

1. ¿Existe un derecho a la exoneración del pasivo insatisfecho? ¿Cómo debe controlarse la exigencia de buena fe en el deudor que pretenda la exoneración?	27
<i>Matilde Cuenca Casas</i>	
2. ¿Puede considerarse la exoneración del pasivo insatisfecho como una imposibilidad de cumplimiento del deudor en estado de necesidad?	32
<i>Fátima Yáñez Vivero</i>	
3. ¿Debe el deudor probar su buena fe o se presume?	39
<i>Matilde Cuenca Casas</i>	
4. El deudor insolvente con un solo acreedor, ¿puede solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho?	43
<i>Clara Fernández Carron</i>	
5. ¿Puede acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho una persona física en situación de probabilidad de insolvencia tras la frustración del plan de continuación en el procedimiento especial de microempresas?	48
<i>María Luisa Sánchez Paredes</i>	

BLOQUE II
EXCEPCIONES Y PROHIBICIONES

6. ¿Interesa al concursado sometido a un proceso penal obtener una sentencia de conformidad para lograr la exoneración del pasivo insatisfecho? . . . 57
Álvaro Sendra Albiñana
7. ¿Es posible considerar a un deudor de buena fe cuando el importe del acuerdo firme de derivación de responsabilidad (artículo 487.1-2.º TRLC) no guarde proporción con su capacidad económica? 59
Álvaro Sendra Albiñana
8. ¿Los sucesores del sujeto sancionado por una infracción tributaria se consideran deudores de buena fe? 61
Álvaro Sendra Albiñana
9. ¿Las sanciones de seguridad social o del orden social impiden el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho al margen de su calificación (artículo 487.1-2.º TRLC)? 62
Marta Flores Segura
10. ¿Qué circunstancias puede valorar el juez para considerar que el retraso en la solicitud de concurso (y la consiguiente declaración de concurso culpable) no impiden acceder a la exoneración (artículo 487.1-3.º TRLC)? 63
Teresa Asunción Jiménez París
11. ¿Despliega efectos de cosa juzgada la sentencia de calificación culpable dictada por incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso (artículo 444.1.º TRLC) en relación a la cláusula del artículo 487.1.3.º *in fine* TRLC? 67
Salvador Tomás Tomás
12. ¿Qué debe entenderse por «persona afectada por la calificación del concurso de un tercero calificado como culpable» a los efectos de impedir el acceso a la exoneración (artículo 487.1-4.º TRLC)? 74
Martín González-Orús Charro
13. ¿Puede obtener la exoneración del pasivo insatisfecho un peticionario que haya alcanzado una transacción en fase de calificación? 79
Álvaro Sendra Albiñana
14. ¿Está justificada la excepción a la exoneración por incumplimiento de los deberes de colaboración e información (artículo 487.1-5.º TRLC) habida cuenta de que la calificación culpable del concurso ya aparece prevista como un supuesto que impide el acceso a la exoneración (artículo 487.1-3.º TRLC)? 81
José Carlos González Vázquez

15. ¿Despliega efectos de cosa juzgada material la sentencia de calificación culpable dictada por incumplimiento de los deberes de colaboración e información (artículo 444.2.º TRLC) en relación a la circunstancia del artículo 487.1.5.º TRLC? ¿Y la sentencia que califica el concurso como fortuito? 83
Salvador Tomás Tomás
16. En caso de existencia de trabajadores ¿la no extinción de los contratos de trabajo antes de la solicitud del concurso puede tenerse en cuenta a efectos de denegar la exoneración del pasivo insatisfecho? 86
José Carlos González Vázquez
17. ¿Cómo han de interpretarse los parámetros subjetivos que fija la ley (artículo 487.1-6.º TRLC) para excluir la exoneración por la aportación de información falsa o engañosa o por comportamiento temerario o negligente del deudor? . . . 89
Alejandro Sanchón López
18. ¿Qué se entiende por endeudamiento irresponsable como excepción a la obtención de la exoneración? 94
Matilde Cuenca Casas
19. En aplicación de la normativa europea, ¿la concesión irresponsable del crédito debe ser valorada por el juez del concurso a la hora de decidir sobre la exoneración? 106
José María Fernández Seijo
20. ¿La concesión «irresponsable» de crédito debe limitar las posibilidades de oposición a la exoneración del pasivo insatisfecho del acreedor? 110
Salvador Tomás Tomás
21. ¿La ausencia de buena fe del deudor puede apreciarse de oficio o resulta imprescindible la alegación por los acreedores o por la administración concursal? 114
Fernando Martínez Sanz
22. ¿Puede el juez efectuar de oficio una investigación sobre el patrimonio del deudor en el Punto Neutro Judicial antes de conceder la exoneración del pasivo insatisfecho? 117
José Carlos González Vázquez
23. ¿Resulta congruente con la buena fe exigida para acceder a la exoneración que no quepa la revocación cuando, transcurrido el plazo del artículo 493.1-3.º TRLC, se ha dictado sentencia penal firme por hechos acaecidos en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración (artículo 487.1.º TRLC)? 124
Teresa Asunción Jiménez París

Índice

24. ¿Rigen las prohibiciones temporales de presentar nuevas solicitudes de exoneración en aquellos casos en los que esta ha sido concedida y posteriormente revocada? 129
Manuel García-Villarrubia Bernabé / Miguel Moratinos López
25. ¿Puede desistir el deudor de su petición de exoneración? 130
Rafael Castillo Felipe
26. ¿Puede ser de aplicación directa en algún supuesto el cese de efectos de cualquier inhabilitación para iniciar o continuar una actividad profesional o empresarial que la Directiva sobre Insolvencia conecta al final del plazo de exoneración? 135
María Luisa Sánchez Paredes

BLOQUE III
EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN

27. ¿Queda garantizado en la Ley Concursal española el diseño de, al menos, un procedimiento que permita la plena exoneración de deudas impuesto por la Directiva 2019/1023 (artículos 20 y 21.1)? 141
José María Fernández Seijo
28. Entre los créditos no exonerables figuran las deudas por responsabilidad civil extracontractual, pero ¿cualquiera que sea el origen o solo aquellas derivadas de muerte o daños personales? 145
Fernando Martínez Sanz
29. En caso de que el solicitante de la exoneración sea el administrador de la sociedad: ¿es exonerable la deuda resultante de la estimación de una acción de responsabilidad por incumplimiento del deber de disolver la sociedad ante la concurrencia de una causa de disolución? ¿Qué consecuencias se derivan del hecho de que esa acción de responsabilidad por las deudas sociales no se haya planteado o resuelto cuando concluye el concurso del deudor persona física? 147
Fernando Martínez Sanz
30. Dentro de las deudas por créditos de Derecho público no exonerables, ¿qué alcance debe darse a la expresión «deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria»? 151
Fernando Martínez Sanz
31. Las deudas derivadas de sanciones administrativas leves, ¿constituyen crédito de Derecho público a los efectos de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 489.1-5.º TRLC)? 156
Mateo Juan Gómez

32. Las deudas por sanciones administrativas muy graves impuestas por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, ¿deben considerarse deudas por créditos de Derecho público en relación con la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 489.1-5.º TRLC)? 160
Manuel García-Villarrubia Bernabé / Miguel Moratinos López
33. ¿En las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración se incluyen los honorarios de la administración concursal? ¿Son exonerables las costas del acreedor instante del concurso en caso de concurso necesario? 162
Mateo Juan Gómez
34. ¿Son exonerables los gastos de abogado y procurador de la persona concursada? 166
Rafael Castillo Felipe
35. ¿Se puede exonerar el crédito derivado de la fianza prestada por el concursado? ¿Y el de la fianza real? 169
Fernando Azofra Vegas
36. ¿Es exonerable el crédito garantizado con una reserva de dominio? ... 174
Álvaro Sendra Albiñana
37. En caso de leasing o compraventa a plazos con reserva de dominio ¿cabe condicionar la exoneración del pasivo insatisfecho a la devolución previa del bien? 175
Manuel García-Villarrubia Bernabé / Miguel Moratinos López
38. ¿Cómo puede un acreedor acreditar el riesgo de su propia insolvencia en orden a excluir sus créditos de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 489.2 TRLC)? 178
Manuel García-Villarrubia Bernabé / Miguel Moratinos López
39. ¿Deben indicarse en la solicitud las deudas cuya exoneración se pretende o sirve una petición genérica? 180
Rafael Castillo Felipe
40. ¿El auto que declara la exoneración del pasivo insatisfecho debe detallar todos los créditos exonerados? 185
Clara Fernández Carron

BLOQUE IV EFECTOS DE LA EXONERACIÓN

41. ¿Qué tratamiento procesal debe recibir la reclamación judicial de un crédito exonerado? 191
Clara Fernández Carron

Índice

42. ¿Qué efectos tiene para el cónyuge del deudor la obtención de la exoneración del pasivo insatisfecho? 197
Matilde Cuenca Casas
43. ¿Qué justificación tiene la mención a los aseguradores entre los efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores y avalistas? 201
Matilde Cuenca Casas
44. ¿En qué casos se puede exonerar una deuda con garantía real cuando excede del límite del privilegio especial? 203
Matilde Cuenca Casas
45. En caso de exoneración del pasivo insatisfecho, ¿hasta dónde alcanza esta exoneración respecto de las deudas con garantía real inscritas en el Registro de la Propiedad? 209
Santiago Molina Illescas
46. ¿Cómo se calculan los importes debidos al acreedor real durante el plan de pagos? 212
Fernando Azofra Vegas
47. El acreedor real de rango posterior que paga al acreedor real preferente para evitar la ejecución una vez declarada la exoneración definitiva, ¿tiene derecho de repetición contra el deudor concursado por la totalidad de la deuda que ha pagado o se ve afectado por la exoneración definitiva? 213
Fernando Azofra Vegas
48. ¿Puede el juez del concurso ordenar la cancelación registral de la garantía real que solamente asegura deuda exonerada provisionalmente? ¿Y de la garantía real que solamente protege deuda exonerada definitivamente? 221
Fernando Azofra Vegas
49. ¿Los efectos de la exoneración sobre los «sistemas de información crediticia» se extienden al fichero CIRBE? 223
Álvaro Sendra Albiñana
50. ¿Cómo se gestiona el derecho al «borrado de antecedentes» en los registros de morosos en orden a los efectos de la exoneración respecto de los sistemas de información crediticia? 224
Fernando Martínez Sanz
51. El mantenimiento de los datos del concursado exonerado en los sistemas de información crediticia por parte de acreedores no personados en el concurso, ¿supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor? ¿Reviste la misma gravedad el mantenimiento de los datos en un fichero de morosidad que su inclusión indebida? 229
Mateo Juan Gómez

BLOQUE V
EXONERACIÓN Y VIVIENDA HABITUAL

52. ¿Se puede hablar de un derecho del deudor a conservar la vivienda habitual? 235
Fernando Martínez Sanz
53. ¿El deudor que solicita la exoneración del pasivo insatisfecho puede evitar la ejecución de su vivienda habitual? 237
Matilde Cuenca Casas
54. En los supuestos en que las cargas hipotecarias de la vivienda del concursado impidan obtener, en caso de realización, un remanente para la masa, o reduzcan este a valores simbólicos, ¿cabe acudir a la modalidad de exoneración tras la liquidación de la masa activa, manteniendo la titularidad de la vivienda (y sus cargas)? 241
Mateo Juan Gómez
55. Si no se ejecuta la vivienda habitual y no se presenta plan de pagos, ¿cabe la exoneración de la deuda garantizada que supere el valor de mercado de aquella? 245
Fernando Azofra Vegas
56. En los supuestos en que el deudor se acoja a la exoneración mediante plan de pagos sin realización de la vivienda (497.2-1.º TRLC), los acreedores de créditos no exonerables, no afectos, por tanto al plan de pagos, ¿podrán trabar embargo sobre la vivienda (al amparo del artículo 490 TRLC) o la protección dispensada por la reforma a la vivienda familiar despliega efectos frente a los mismos?..... 264
Mateo Juan Gómez
57. Si no se hubiese ejecutado la garantía hipotecaria sobre vivienda habitual u otro bien inmueble no necesario para la actividad empresarial o profesional del deudor antes de la aprobación del plan de pagos, ¿podrá reestructurarse la deuda hipotecaria como consecuencia de la aprobación del plan de pagos? 268
Teresa Asunción Jiménez París
58. ¿Qué supuestos tienen cabida en la fórmula «cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia» (artículo 497.2-1.º TRLC) para que el juez pueda acordar un plan de pagos con una duración de cinco años? ¿Es posible aplicar analógicamente ese precepto a supuestos de exoneración a través de liquidación de la masa activa para conservar la vivienda habitual? 271
Idoia Azpeitia Alonso

BLOQUE VI
LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO
CON PLAN DE PAGOS

59. ¿Se acomoda a la Directiva 2019/1023, de 20 de junio, el régimen para el plan de pagos previsto en la Ley 16/2022, de 5 de septiembre? 281
José María Fernández Seijo
60. ¿Es posible la exoneración del pasivo insatisfecho a través de un plan de pagos en el procedimiento especial para microempresas? 284
José María Fernández Seijo
61. ¿Es preciso para poder solicitar la exoneración mediante un plan de pagos que se haya tramitado la fase común y se haya presentado la solicitud de exoneración antes de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia acuerde la apertura de la fase de liquidación (artículo 296 bis TRLC)? 287
Teresa Asunción Jiménez París
62. ¿Puede el deudor solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho por la vía del plan de pagos cuando se ha interpuesto recurso de apelación frente al auto o sentencia de apertura de la fase de liquidación? 291
Gemma García-Rostán Calvín
63. ¿Qué sucede si no se pueden aportar las declaraciones de IRPF de la unidad familiar del solicitante de la exoneración correspondiente a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud? 293
José Carlos González Vázquez
64. En el trámite de alegaciones a la aprobación del plan de pagos, ¿en qué criterios se puede basar el juez para denegar o conceder provisionalmente la exoneración en atención a «las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido»? 296
José Carlos González Vázquez
65. ¿Está justificado el doble trámite de audiencia concedido a los acreedores personados para denunciar la ausencia de los presupuestos y requisitos de acceso (artículo 498 TRLC) y para formular impugnación (con base en alguna de las causas del artículo 498 bis TRLC) en la exoneración a través del plan de pagos? ¿El silencio en el primer trámite de alegaciones (artículo 498 TRLC) podría ser interpretado como aceptación tácita del contenido del plan? 299
Marta Flores Segura
66. ¿Cómo puede calcularse qué parte de créditos «habría de satisfacerse en la liquidación concursal» a efectos de impugnación del plan de pagos por los acreedores (artículo 498 bis.1.1.º TRLC)? 301
Teresa Asunción Jiménez París

67. ¿Cuál es el contenido mínimo que ha de ofrecer el deudor en una exoneración con plan de pagos que evite la liquidación a la vista de las causas de impugnación establecidas en la ley? 304
Alejandro Sanchón López
68. ¿En qué criterios puede basarse el juez para imponer el plan «atendiendo a las particulares circunstancias del caso», a pesar de oponerse el ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por aquel (artículo 498 bis.1.3.º TRLC)? 307
José Carlos González Vázquez
69. Concedida la exoneración provisional, ¿puede el juez fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales en el trámite de impugnación del plan de pagos (art. 498 bis TRLC)? ¿Despliega efectos de cosa juzgada la resolución que concede provisionalmente la exoneración? 309
Salvador Tomás Tomás
70. ¿Qué consecuencias se derivan del incumplimiento de los deberes de colaboración e información con la administración concursal y con el juez del concurso (artículo 498 ter.3 TRLC)? ¿Y del incumplimiento del deber de informar semestralmente del cumplimiento del plan? 311
José Carlos González Vázquez
71. ¿En qué escenario desemboca la no aprobación de la propuesta de plan de pagos presentada por el deudor (artículo 498.2 TRLC)? En tales casos, ¿cuáles son las posibilidades de subsanación y cuál el régimen de recursos aplicable? 314
Beatriz Ballesteros Palazón
72. ¿Han de seguir los trámites del incidente concursal las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor que se interpongan durante el plan de pagos (artículo 499.2 in fine TRLC)? 319
Beatriz Ballesteros Palazón
73. ¿Qué bienes pueden ejecutar los acreedores por créditos no exonerables durante la vigencia del plan de pagos? 322
Teresa Asunción Jiménez París
74. ¿Es competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para dictar providencia de apremio de un crédito no exonerable vigente el plan de pagos o la competencia corresponde al juez del concurso? 325
Álvaro Sendra Albiñana
75. ¿Es competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para continuar un apremio ya iniciado respecto de un crédito no afectado por la exoneración? 327
Álvaro Sendra Albiñana

Índice

76. ¿Qué debe entenderse por «alteración significativa de la situación económica del deudor» a los efectos de solicitar la modificación del plan de pagos aprobado? 328
María Luisa Sánchez Paredes
77. ¿Qué parámetros marcan la diferencia entre una alteración significativa de la situación económica del deudor que permite modificar el plan de pagos y la mejora sustancial que autoriza revocar la exoneración? 333
Teresa Asunción Jiménez París
78. Transcurrido el plazo para el cumplimiento del plan de pagos, sin revocación, ¿debe el juez del concurso fiscalizar su ejecución antes de conceder la exoneración definitiva? ¿Puede acordar de oficio la exoneración o es necesaria la solicitud expresa por parte del deudor? 337
Salvador Tomás Tomás

BLOQUE VII
LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO CON
LIQUIDACIÓN DE LA MASA ACTIVA

79. ¿Es posible la exoneración a través de un plan de pagos en el llamado concurso sin masa? 341
José María Fernández Seijo
80. Si los deudores tienen un salario que supera el mínimo legalmente inembargable, ¿podemos estar ante un concurso sin masa? 344
Fernando Martínez Sanz
81. Si el deudor tiene ingresos recurrentes que resulten embargables, pero ningún otro activo, ¿nos hallamos ante un concurso con masa a la vista de tales ingresos futuros? Y, en este caso, ¿cabe exigir que se presente plan de pagos para poder obtener la exoneración del pasivo insatisfecho? ¿Se puede liquidar de alguna forma ese salario embargable? 346
José Carlos González Vázquez
82. ¿Se puede acudir a un concurso sin masa sin aportar una tasación del inmueble hipotecado? 351
Fernando Martínez Sanz
83. En un concurso sin masa en el que no se hubiera acordado la liquidación y los acreedores legitimados tampoco hubieran instado el nombramiento de administrador concursal, ¿cabría admitir la solicitud de exoneración si el concursado no la formula en el plazo previsto legalmente? 354
Clara Fernández Carron

84. ¿Puede concederse la exoneración con liquidación de la masa activa si el deudor la solicita una vez transcurrido el plazo de audiencia establecido para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso? 359
Gemma García-Rostán Calvín
85. En el concurso sin masa, ¿se puede exigir al deudor que dirija a todos los acreedores la comunicación electrónica de apertura del procedimiento especial para microempresas (artículo 692 bis TRLC)? Y de no hacerlo, ¿denegar la exoneración del pasivo insatisfecho? Y si se comprueba después que no se ha hecho a todos, ¿puede ser motivo de revocación? 361
José Carlos González Vázquez
86. Si el procedimiento especial para microempresas concluye por insuficiencia de masa activa, ¿puede el empresario solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho si todavía se mantienen algunos de sus bienes en la plataforma electrónica de liquidación? 364
Clara Fernández Carron

BLOQUE VIII
REVOCACIÓN DE LA EXONERACIÓN

87. Ante la solicitud de revocación formulada por un acreedor, ¿se debe conceder al resto de acreedores un trámite de alegaciones? 369
José María Fernández Seijo
88. ¿Qué forma debe adoptar la resolución judicial que estime o desestime la solicitud de revocación de un acreedor? Y, en su caso, ¿qué recursos se pueden plantear frente a la misma? 373
José Carlos González Vázquez
89. ¿Es posible revocar la exoneración si se acredita que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos cuando fue concedida tras un concurso sin masa? En este caso, ¿cuáles serían los efectos de la revocación? 375
Alejandro Sanchón López
90. ¿Es posible instar la revocación de la exoneración provisional tras el tercer año de ejecución del plan de pagos (artículo 493.2 en relación con los artículos 497 y 499 ter TRLC)? 378
Marta Flores Segura

Índice

91. ¿Cómo se ha de probar la existencia de fraude o la alteración de la igualdad de trato de los acreedores para que los actos realizados en ejecución del plan no tengan efectos en supuestos de revocación de la exoneración provisional (artículo 499 ter.3 *in fine* TRLC)? De estimarse cualquiera de estas causas, incluida, en su caso, la contravención del plan, ¿qué problemas puede plantear la revocación de los referidos actos? 380
Marta Flores Segura
92. Si se revoca la exoneración provisional, ¿puede el deudor solicitar la exoneración con liquidación de la masa activa al margen de la causa de revocación? 382
Marta Flores Segura
93. En caso de revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho, ¿cómo afecta a los bienes y garantías de acreedores anteriormente inscritos en el Registro de la Propiedad? 383
Santiago Molina Illescas

BLOQUE IX
OTRAS CUESTIONES PROCESALES

94. ¿Es constitucionalmente admisible que solo los acreedores personados en el concurso reciban traslado de la solicitud de exoneración del deudor (artículos 498.1 y 501.4 TRLC)? 387
Salvador Tomás Tomás
95. ¿Está legitimado para oponerse a la exoneración un acreedor que no ha sido reconocido en el concurso de acreedores? 392
María Luisa Sánchez Paredes
96. ¿Debe dar lugar a la apertura de un incidente concursal la alegación de un acreedor manifestando que su crédito no es exonerable? 398
Beatriz Ballesteros Palazón
97. ¿Cuál debe ser el régimen de recursos aplicable en el proceso para la exoneración del pasivo insatisfecho en ausencia de previsión legal específica? ¿Es recurrible en apelación el auto que deniega la solicitud de exoneración sin oposición de los acreedores? 400
Rafael Castillo Felipe
98. ¿Es recurrible en casación la sentencia que resuelve en segunda instancia el incidente concursal de impugnación del plan de pagos o de oposición a la solicitud de exoneración con liquidación de la masa activa? 406
Manuel García-Villarrubia Bernabé / Miguel Moratinos López

**BLOQUE X
PUBLICIDAD**

99. ¿Se puede dar publicidad en el Registro de la Propiedad a la solicitud de exoneración mediante plan de pagos? ¿Y a la solicitud de exoneración con liquidación de la masa activa?	411
<i>Santiago Molina Illescas</i>	
100. ¿Qué publicidad debe darse a la concesión de la exoneración del pasivo?	414
<i>Fernando Martínez Sanz</i>	
BIBLIOGRAFÍA	419

10. ¿QUÉ CIRCUNSTANCIAS PUEDE VALORAR EL JUEZ PARA CONSIDERAR QUE EL RETRASO EN LA SOLICITUD DE CONCURSO (Y LA CONSIGUIENTE DECLARACIÓN DE CONCURSO CULPABLE) NO IMPIDEN ACCEDER A LA EXONERACIÓN (ARTÍCULO 487.1-3.º TRLC)?

Teresa Asunción Jiménez París

De acuerdo con el artículo 487.1-3.º TRLC el deudor persona natural no podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho «cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso».

Efectivamente, el concurso puede ser declarado culpable sobre la base de la presunción *iuris tantum* que establece el artículo 444.1-1.º TRLC según el cual «el concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores [...] hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso».

El deber de solicitar la declaración de concurso surge cuando el deudor hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia actual, disponiendo de un plazo de dos meses desde entonces para solicitar su concurso voluntario (artículo 29 en relación con el artículo 5.1 TRLC). Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (artículo 2 TRLC).

Se presumirá *iuris tantum* que el deudor ha conocido su estado de insolvencia actual cuando hubiere acaecido alguno de los siguientes hechos externos reveladores del estado de insolvencia (artículo 2.4 en relación con el artículo 5.2 TRLC): (1) la existencia de una previa declaración judicial o administrativa del deudor, siempre que sea firme (por ejemplo, la declaración de insolvencia del deudor en un procedimiento judicial en que se ejercita la acción subrogatoria *ex* artículo 1111 CC); (2) la existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago; (3) la existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor; (4) el sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor; (5) el sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo periodo, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades. En la doctrina, se ha señalado que las presunciones *iuris tantum* de culpabilidad del concurso del artículo 444 TRLC consisten en «comportamientos de gestión, algunos basados en la infracción de normas legales, que guardan cierta conexión temporal y funcional con la insolvencia determinantes de la

apertura del concurso o con la propia tramitación del procedimiento concursal y que, por sí mismos, no causan un resultado de daño patrimonial ni al deudor ni a los acreedores individual o colectivamente. Sin embargo, determinan la calificación culpable, salvo prueba en contra, porque suponen una lesión de las facultades de información sobre la situación patrimonial o financiera del deudor o intervención en la gestión patrimonial del deudor antes o durante la tramitación del concurso, es decir, afectan a la faceta funcional de los derechos de crédito. No obstante, según la jurisprudencia, la prueba de alguno de los comportamientos descritos en este artículo permite declarar culpable el concurso porque, al tiempo que se prueba la culpabilidad entendida como elemento subjetivo, se presume el resultado de lesión patrimonial consistente en la generación o agravación de la insolvencia, sea de la insolvencia existente en el momento de la declaración del concurso sea de la insolvencia posterior a la apertura del procedimiento» (MARÍN DE LA BÁRCENA, F., «Calificación concursal y responsabilidad de administradores sociales», 2022, pp. 465 y 466). Cabe no obstante que, en sede de calificación concursal, el deudor pruebe que «la inobservancia de la obligación de interesar la ejecución colectiva responde a un fundamento bastante que legitima su proceder, lo cual le resultará extremadamente difícil ya que debe enfrentarse a una doble presunción legal, la del artículo 444 TRLC y la del 5.2 TRLC, lo que invierte la carga de la prueba por dos ocasiones en este caso concreto» (SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad. Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español en materia de exoneración de deudas*, 2023, p. 110). Es decir, cabrá probar que no conoció ni debió conocer el estado de insolvencia actual pese a concurrir los hechos externos indicados antes (lo que justificó su retraso) o bien, que aun conociéndolos o debiéndolos haber conocido, el retraso en la presentación de la solicitud de concurso voluntario no causó lesión patrimonial a los acreedores, es decir, ello no generó ni agravó el estado de insolvencia. Si estas presunciones *iuris tantum* no son enervadas, el juez podrá calificar el concurso como culpable sobre la base del artículo 444.1-1.º TRLC, o sea, sobre la base del incumplimiento del deber de solicitar el concurso tempestivamente.

Ahora bien, en sede de exoneración del pasivo insatisfecho, el juez puede, atendiendo a las circunstancias en que se haya producido el retraso, valorar que, pese a la declaración de concurso culpable por ese motivo, el deudor es merecedor de acceder a la exoneración del pasivo insatisfecho (en este sentido, véase la SAP de Barcelona [Sala 15.ª] 145/2022, de 1 de febrero). Puesto que ya hay una sentencia de calificación culpable del concurso, parece razonable exigir al deudor la carga de acreditar las circunstancias que permiten la exoneración. Se trata de una excepción que obliga (artículo 217 LEC) a quien la alega a acreditarla. La norma deja abiertas esas posibles circunstancias, que podrían ser las mismas que se discutieron o pudieron discutir en la calificación concursal, no debiendo apreciarse cosa juzgada ya que las acciones y pretensiones en calificación y exoneración son distintas, aunque estén conectadas (al respecto, sosteniendo otro criterio, véase TOMÁS TOMÁS, S., en respuesta a la

pregunta 11 de esta obra). Esas circunstancias pueden incidir en que la demora no ha generado un agravamiento relevante de la insolvencia o ese agravamiento es independiente de la demora (por ejemplo, la generación de intereses moratorios o recargos); o bien se trata de una demora que fuera consecuencia del retraso en los tratos para la novación de deudas exigibles, cuestión esta de particular relieve dada la derogación por la Ley 16/2022 del acuerdo extrajudicial de pagos y la imposibilidad de las personas físicas no empresarias de acudir al concurso (artículos 583.1 y 584 TRLC) (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2023, p. 73).

Por otra parte, se ha señalado en la doctrina que esta excepción debería haberse suprimido, ya que, cuando se introdujo, su objetivo era evitar que se excluyera de la exoneración a los deudores que se hubieran retrasado en solicitar la declaración de concurso por falta de incentivos para hacerlo y lo solicitaran tras la aprobación de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Sin embargo, se ha optado por mantener esta excepción con escaso campo de aplicación, generando un incentivo negativo a la declaración temprana del concurso (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, 2023, p. 111). No obstante, en dicho campo de aplicación podrían encuadrarse las eventualidades que contempla el artículo 500.2 TRLC para conceder la exoneración del pasivo insatisfecho aunque no se hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos (accidentes laborales o de otro tipo, enfermedad profesional o de otra clase, u otros acontecimientos graves e imprevisibles que afecten al deudor o a quienes con él convivan). Si alguno de estos acontecimientos hubiera impedido la presentación tempestiva de la declaración de concurso voluntario, podría justificar el que aun declarado culpable el concurso sobre la base de la presunción *iuris tantum* del artículo 444.1-1.º TRLC, pudiera el deudor obtener el beneficio de la exoneración. Máxime cuando parece que estas justificaciones a la no presentación tempestiva de la solicitud de concurso no pueden tenerse en cuenta en sede de calificación concursal, donde lo que procede probar es que el retraso no causó daño patrimonial a los acreedores. Pudiendo haberse causado el daño patrimonial, pero no ser imputable al deudor (lo que se valoraría en esta sede).

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, con arreglo al artículo 6 de la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de convalidación del Real Decreto Ley 16/2020, de 28 de abril, se suspendió el deber de los deudores de solicitar concurso voluntario hasta el 30 de junio de 2022, esto es, el legislador concedió una moratoria concursal a fin de que los deudores pudieran lograr su recuperación económica y, en su caso, la reestructuración de la deuda, sin tener que iniciar, para ello, un procedimiento concursal, prohibiéndose durante dicha moratoria la admisión a trámite de las solicitudes de concurso necesario. Partiendo de la existencia de tal moratoria concursal, cabría que en sede de calificación concursal se apreciara la existencia de comportamientos «desleales o irregula-

Bloque II Excepciones y prohibiciones

res» de los deudores que se hubieren amparado en la moratoria (AJM núm. 13 de Madrid 128/2022, de 27 de mayo) y que se declarase el concurso culpable sobre la base de la presunción *iuris tantum* del artículo 444.1-1.º TRLC (es decir, un uso abusivo de la moratoria supondría que no se presentó la declaración de concurso de forma tempestiva, lo que permitiría presumir la culpabilidad del concurso).

Producidas estas situaciones, en sede de exoneración del pasivo insatisfecho podrían volver a tenerse en cuenta las circunstancias en que obró el deudor amparándose en la moratoria concursal derivada del estado de alarma declarado por el Real Decreto Ley 463/2020, de 14 de marzo.

23. ¿RESULTA CONGRUENTE CON LA BUENA FE EXIGIDA PARA ACCEDER A LA EXONERACIÓN QUE NO QUEPA LA REVOCACIÓN CUANDO, TRANSCURRIDO EL PLAZO DEL ARTÍCULO 493.1-3.º TRLC, SE HA DICTADO SENTENCIA PENAL FIRME POR HECHOS ACAECIDOS EN LOS DIEZ AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN (ARTÍCULO 487.1.º TRLC)?

Teresa Asunción Jiménez París

La Directiva 2019/1023 sobre reestructuración e insolvencia pretende garantizar «que los empresarios de buena fe insolventes o sobreindeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un periodo de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad». Aunque el artículo 23 de la Directiva se configura como un conjunto de excepciones a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los cuales desarrollan el Considerando núm. 1, la exoneración del pasivo insatisfecho no debe ser considerado un derecho del deudor, sino más bien un privilegio, es decir, una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal (artículo 1911 CC). Así, el artículo 484 TRLC señala que «en caso de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable del pago de los créditos insatisfechos, *salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*» (en sentido opuesto, CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, 2023, p. 87). Bajo nuestro punto de vista, la consideración de la exoneración del pasivo insatisfecho como una excepción al artículo 1911 CC supone interpretar restrictivamente la posibilidad de acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho.

Partiendo de esta premisa hemos de indicar que para obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el artículo 487.1.º TRLC señala que es preciso que, en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración, el deudor no hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad por delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, salvo que la pena máxima señalada para el delito sea igual o inferior a tres años, en cuyo caso no existe óbice a la exoneración. Si la pena máxima señalada para el delito fuese igual o superior a tres años, pero en la fecha de presentación de la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho se hubiera extinguido ya la responsabilidad criminal (artículos 130 a 137 CP) y se hubiera satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito (artículos 109 a 126 CP), tampoco existiría obstáculo a la exoneración.

Ahora bien, si existiese un procedimiento penal abierto, a diferencia de lo que acontecía con la normativa anterior, no se suspende la tramitación de la solicitud de reconocimiento del beneficio hasta que recaiga resolución judicial firme que ponga fin a dicho proceso, sino que se resuelve y, en caso de que se estime la petición de exoneración, será susceptible de revocación en los términos del artículo 493.1-3.º TRLC (SENENT MARTÍNEZ, S., «Conclusión y reapertura del concurso», 2022, pp. 531 y 532).

Es decir, cabrá la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de masa activa o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos (artículos 498, 498 ter y 499 TRLC), recayere sentencia condenatoria firme.

La supresión de la suspensión de la tramitación concursal en espera de la finalización del proceso penal por sentencia firme ha sido visto de forma positiva por la doctrina ya que la mencionada suspensión producía no pocas disfunciones, en tanto en cuanto, en la práctica conllevaba la artificiosa continuidad de un concurso de acreedores que materialmente pudiera estar finalizado (al haberse finiquitado las operaciones de liquidación correspondientes), y que se debía mantener en vigor hasta la conclusión de un procedimiento penal (SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad. Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español en materia de exoneración de deudas*, 2023, p. 69). No obstante, la nueva normativa plantea el serio problema que apuntábamos en nuestra pregunta y que también ha sido puesto de manifiesto por diversos autores (en este sentido, CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho...*, op. cit., p. 102; GARCÍA OREJUDO, R. N., y RAFÍ ROIG, F. X., *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*, 2023, p. 176). En nuestra opinión, es preciso hacer una interpretación congruente con la razón de ser de la norma que es otorgar la exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores merecedores del mismo, es decir a los deudores de buena fe, y negárselo a aquellos deudores que han sido condenados por sentencia penal firme por hechos ocurridos en los diez años previos a la solicitud de exoneración. Y ello pese a que la sentencia penal firme haya recaído con posterioridad al plazo de revocación de tres años del artículo 493.1-3.º TRLC, y en contra de la dicción literal del artículo 493.2 TRLC según el cual «la revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos».

Basamos dicha interpretación en los siguientes argumentos:

- 1) El Considerando núm. 78 de la Directiva señala que «la plena exoneración de deudas [...] tras un período no superior a tres años no son adecuados en todas las circunstancias, por lo que puede ser necesario establecer en la normativa nacional excepciones a dicha norma debidamente justificadas. Por ejemplo, se deben establecer dichas excepciones en los casos en los que el deudor sea deshonesto o haya actuado de mala fe».
- 2) El artículo 23.2 de la Directiva establece que «como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen una exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas».

[...] en determinadas circunstancias bien definidas y siempre que tales excepciones estén debidamente justificadas».

- 3) Una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de masa activa o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos, la revocación parece que no podrá solicitarse. No obstante, de la lectura conjunta de los artículos 493.2 y 497.2 TRLC, si el plan de pagos durase cinco años porque el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, o porque no se realizase la vivienda habitual del deudor, la revocación podrá solicitarse por las causas comunes a ambas modalidades de exoneración y por incumplimiento del plan de pagos, durante cinco años desde la exoneración provisional. Y de acuerdo con el artículo 499 ter.2 TRLC, también podría solicitarse la revocación incluso una vez finalizado el plazo del plan de pagos de hasta cinco años, si se dieran las circunstancias previstas en dicho precepto. En efecto, el artículo 499 ter.2 citado señala: «En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos». Es decir, cabe la revocación de la exoneración provisional si el deudor no se hubiera comportado honestamente durante la vigencia del plan de pagos y ello aunque hubieran transcurrido los cinco años de vigencia del plan. Nótese que la acción de revocación no tiene plazo indicado por el legislador por lo que cabría pensar que prescribe por un plazo de cinco años desde que se constate por el juez del concurso tal circunstancia (artículo 1964 CC). Por lo tanto, el plazo del artículo 493.2 TRLC no es preclusivo, sino que debe ser puesto en relación con otros preceptos del TRLC.
- 4) El fundamento de la institución de la exoneración del pasivo insatisfecho es la buena fe del deudor como se evidencia del artículo 486: «El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe».
- 5) Si la revocación en el supuesto planteado en la pregunta no fuere posible podrían generarse el incentivo de dilatar de manera abusiva el procedimiento penal para que la sentencia firme recayera una vez fuese imposible revocar la exoneración.

- 6) Teniendo, pues, presente la finalidad de las normas (que es otorgar un beneficio al deudor honesto o de buena fe); que la exoneración del pasivo insatisfecho es una excepción al principio de responsabilidad patrimonial universal; que el plazo del artículo 493.2 TRLC no es preclusivo y que no tiene sentido que la dilación en dictar sentencia firme en el proceso penal pueda permitir a un deudor que no lo merecía la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, hay que concluir que es preciso hacer una interpretación correctora del artículo 493 TRLC poniéndolo en relación con los artículos 486, 487.1-1.º y 499 ter TRLC, permitiendo revocar la exoneración del pasivo insatisfecho cuando la sentencia penal firme recaiga después del plazo de tres años indicado en el artículo 493, y tenga por objeto hechos acaecidos en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración. Del mismo modo que la extinción de la responsabilidad penal y de la responsabilidad civil derivada del delito permiten al deudor que tuvo dicha condena penal en los diez años previos a la solicitud acceder a la exoneración, debe excluirse de la exoneración del pasivo insatisfecho al deudor cuya responsabilidad penal y responsabilidad civil derivada del delito quedan firmes después de la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, pudiendo en tal caso revocarse la misma a petición de cualquier acreedor afectado por la exoneración. En consecuencia, producida la revocación por recaer sentencia penal firme a pena privativa de libertad, aun suspendida o sustituida, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, se reabrirá el concurso con simultánea reapertura de la sección de calificación concursal (artículo 493 ter.1 TRLC). La reapertura del concurso se producirá a los meros efectos de revocar la exoneración del pasivo insatisfecho y volver a concluir el concurso por insuficiencia de masa, sin posibilidad de que el deudor pueda pedir de nuevo la exoneración (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2023, pp. 218-219 y 236-237). Es decir, no resultaría de aplicación el artículo 500 bis TRLC. La acción de revocación prescribiría a los cinco años desde el dictado de la sentencia de condena (artículo 1964 CC). La reapertura de la sección de calificación podría conllevar la imposición de una «pena» de inhabilitación (artículo 455.2-2.º TRLC).
- 7) Esta interpretación es congruente con el artículo 23.1 de la Directiva según la cual «como excepción a lo dispuesto en los artículos 20 a 22, los Estados miembros podrán mantener o introducir disposiciones que denieguen o restrinjan el acceso a la exoneración de deudas o revoquen dicha exoneración o que establezcan plazos más largos para la obtención de la plena exoneración de deudas o períodos de inhabilitación más largos cuando el empresario haya actuado de forma deshonesto o

Bloque II Excepciones y prohibiciones

de mala fe, según la normativa nacional, respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales en materia de carga de la prueba».

57. SI NO SE HUBIESE EJECUTADO LA GARANTÍA HIPOTECARIA SOBRE VIVIENDA HABITUAL U OTRO BIEN INMUEBLE NO NECESARIO PARA LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL O PROFESIONAL DEL DEUDOR ANTES DE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS, ¿PODRÁ REESTRUCTURARSE LA DEUDA HIPOTECARIA COMO CONSECUENCIA DE LA APROBACIÓN DEL PLAN DE PAGOS?

Teresa Asunción Jiménez París

Existen dos posibles escenarios (artículo 492 bis TRLC):

- 1) Que se haya ejecutado la garantía antes de la aprobación del plan de pagos o antes de la exoneración en caso de liquidación. En este caso solamente se exonerará la deuda remanente (artículo 492 bis.1 TRLC). Lo que coincide con lo previsto en el artículo 498.1-8.º TRLC que prevé que no son exonerables las deudas con garantía real, dentro del límite del privilegio especial, pero sí lo serían en lo que excedan del privilegio. Como este se ha hecho efectivo a través del resultado de la ejecución (artículo 149 TRLC), quedará exonerada incluso la diferencia entre el crédito con privilegio especial reconocido en el concurso con arreglo a las normas previstas en los artículos 270 y siguientes TRLC (valor razonable del bien) y la cantidad efectivamente satisfecha con la ejecución de la garantía. Si el deudor opta por la exoneración con liquidación, con la ejecución «se habrá cancelado el crédito privilegiado y la cantidad pendiente de pago se calificará conforme a los criterios generales de la normativa concursal (artículo 272.2 TRLC)». Si el deudor opta por solicitar la exoneración mediante plan de pagos, el resto de crédito con garantía real no satisfecho con la ejecución se someterá al plan de pagos (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, 2023, p. 148).
- 2) Que la garantía real no se hubiese ejecutado antes de la aprobación del plan de pagos. En estos casos, para definir el plan de pagos y los créditos incluidos en el mismo, en el concurso tendrá que cuantificarse qué parte de ese crédito con garantía real debe considerarse crédito con privilegio especial, calculado conforme a las reglas de determinación del valor razonable de la garantía previstas en los artículos 272 y siguientes. Ello deberá realizarse en el informe de la administración concursal. De este modo se cuantifica la parte de crédito no exonerable (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo...*, op. cit., pp. 149 y 150). Las cantidades que excedan del valor razonable del bien tendrán la consideración de crédito ordinario y quedarán sometidas al plan de pagos. En este caso, si el deudor ha cumplido con los vencimientos de cuotas durante el concurso, se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas en el contrato, pero la cuantía de las cuotas de principal, y en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello solo la parte de deuda pendiente hasta el valor de la garantía (artículo 496

bis.3 TRLC). A la parte de deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis TRLC, es decir, se entenderá vencida la deuda con la eficacia de la resolución que apruebe el plan de pagos y determine la exoneración provisional, y no devengará intereses durante el plazo del plan de pagos. Dicha parte de deuda recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha mediante el plan de pagos quedará definitivamente exonerada con arreglo al artículo 500 TRLC (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo...*, op. cit., p. 151). No obstante, como los créditos con garantía real no son exonerables dentro del límite del privilegio especial con arreglo al artículo 489.1-8.º TRLC, si se produce la ejecución de la garantía (porque dejasen de satisfacerse las cuotas en los términos del artículo 492 bis.2-1.º TRLC durante la vigencia del plan de pagos o bien posteriormente, dado que se ha producido una novación del contrato que continuará vigente tras la exoneración definitiva), como señala el artículo 492 bis.3 TRLC, cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo...*, op. cit., p. 151). La segunda regla del artículo 496 bis.2-2.^a TRLC determinará que la aprobación de los planes de pagos conlleve ajustes en los títulos de constitución de las garantías reales, suponiendo, en la práctica, una reestructuración de la deuda hipotecaria pendiente (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2023, p. 230).

Hay que tener en cuenta que los acreedores por crédito no exonerable mantienen sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490.2 en relación con el artículo 492 bis.3 TRLC), pese a la obtención por el deudor de la exoneración provisional o definitiva.

En relación con la vivienda habitual, si el deudor deja de abonar el préstamo hipotecario reestructurado el juez del concurso no puede (por la vía del 497 TRLC) decretar la no ejecución de la vivienda, e impedir la ejecución de la garantía real. Por ello, antes de que el juez decreta la extensión del plan de pagos a cinco años y la no ejecución de la vivienda, deberá asegurarse de que el plan de pagos es viable y que el deudor puede pagar el préstamo hipotecario. De lo contrario, tal extensión será inútil (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho...*, op. cit., p. 255).

Si la deuda con garantía real se estuviese ejecutando en el momento de aprobación del plan de pagos, cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo

o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada. Es decir, el acreedor con la garantía real no estará obligado a entregar al deudor la cantidad conseguida en la ejecución que supere el valor razonable de la garantía, es decir, la cantidad fijada como privilegio especial en el concurso (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., p. 169).

Si la garantía se ejecuta durante el cumplimiento del plan de pagos, es competente para conocer de dicha ejecución el juez del concurso (artículo 499.2 TRLC). Si se trata de ejecución iniciada una vez obtenida la exoneración definitiva, será competente para conocer la ejecución, el juez de primera instancia correspondiente (GARCÍA OREJUDO, R. N. y RAFÍ ROIG, F. X., *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*, 2023, p. 144).

Teniendo presentes los beneficios que el deudor puede obtener de la institución que comentamos, y que cabe acceder a una nueva exoneración tras la obtención de una exoneración anterior (artículo 488 TRLC), sería preciso interpretar que no cabe encadenar sucesivas exoneraciones en el tiempo de manera que el deudor «viva» de la exoneración de deudas, lo que erosionaría enormemente la cultura de pago. El artículo 488 TRLC debería interpretarse como la posibilidad de una segunda exoneración únicamente, o bien mediante liquidación o bien mediante plan de pagos.

61. ¿ES PRECISO PARA PODER SOLICITAR LA EXONERACIÓN MEDIANTE UN PLAN DE PAGOS QUE SE HAYA TRAMITADO LA FASE COMÚN Y SE HAYA PRESENTADO LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN ANTES DE QUE EL LETRADO O LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ACUERDE LA APERTURA DE LA FASE DE LIQUIDACIÓN (ARTÍCULO 296 BIS TRLC)?

Teresa Asunción Jiménez París

Como ya tuvimos ocasión de exponer en otro lugar (JIMÉNEZ PARÍS, T. A., «La exoneración del pasivo insatisfecho tras la reforma concursal por Ley 16/2022, de 5 de septiembre», p. 1892), aunque la Ley no lo indica, es preciso para que pueda solicitarse la exoneración del pasivo insatisfecho que se haya declarado el concurso de acreedores y tramitado la fase común (con formación del inventario y de la lista de acreedores). Así, de acuerdo con el artículo 296 bis TRLC «dentro de los quince días siguientes al de presentación del informe de la administración concursal con los documentos anejos, el letrado de la Administración de Justicia dictará decreto poniendo fin a la fase común del concurso, con simultánea apertura de la fase de liquidación si todavía no estuviera abierta». Pero la apertura de la liquidación no procederá si se hubiera presentado convenio, esté o no admitida a trámite la propuesta, o si se hubiera solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo a un plan de pagos (artículo 296 bis.2 en relación con los artículos 486 y 495.2 TRLC).

Lo dicho puede apoyarse en que, por un lado, con arreglo al artículo 498 bis TRLC cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnar el plan de pagos cuando este no le garantice al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal, en cuyo caso el juez por sentencia deberá estimar la impugnación, quedando sin efecto el plan de pagos que hubiere sido aprobado (argumento *ex* artículos 498. 2 y 498 ter.1 TRLC *sensu contrario*). Esta previsión legal parece exigir contar con el inventario y la lista de acreedores, a efectos de verificar dicha liquidación contable (artículos 201 y 251 y 269 a 288 TRLC). Así ha puesto de manifiesto la doctrina al señalar que «las únicas limitaciones que encuentra el deudor para la propuesta de un concreto plan de pagos vienen determinadas por su capacidad económica y la ponderación del plan con aquella cuota de liquidación que, individualmente considerada, podrían recibir los acreedores» (SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad. Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español en materia de exoneración de deudas*, 2023, p. 220).

En el itinerario del artículo 486.2.º en relación con el artículo 413.1-3.º TRLC, es decir, exoneración de pagos con previa liquidación de la masa activa, es evidente también que debe procederse a la liquidación del patrimonio del deudor con arreglo a lo previsto en el inventario de la masa activa y en la lista de acreedores (artículos 429 a 440 TRLC y 465.6.º, 484.1 y 501.2 TRLC). Únicamente parece no ser necesario que estén elaborados tales documentos en el caso del concurso sin masa, pues en el caso de concurso con insuficiencia

sobrevenida de masa activa, dichos documentos podrán haber sido elaborados (artículo 501.2 en relación con 465.7.º TRLC y 249 y 250 TRLC). En este sentido, se ha señalado que la petición de conclusión del concurso por insuficiencia sobrevenida de masa activa debe comunicarse al juzgado (artículo 465.7.º TRLC) «dentro de la denominada fase común del concurso, es decir, hasta la presentación del informe provisional, o incluso dentro de la fase intermedia del concurso, que se corresponde con el lapso temporal que discurre desde la presentación del informe provisional hasta la presentación del informe definitivo, una vez ha concluido la fiscalización de masas activa y pasiva por el deudor y los acreedores» (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2023, p. 187). Hay que tener presente que, en el supuesto de concurso con insuficiencia sobrevenida de masa, se considera que, aunque la norma remite a la exoneración definitiva previa liquidación del patrimonio del deudor, la propia normativa prevé algunas circunstancias en las que el juez debería permitir al deudor la exoneración mediante plan de pagos (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., p. 191). Luego puede alcanzarse un plan de pagos sin previa elaboración del inventario y de la lista de acreedores en el caso de concurso con insuficiencia sobrevenida de masa.

En cuanto al concurso originariamente sin masa, se entiende que es aquel concurso en el que el deudor se encuentra en alguna de las siguientes situaciones: el concursado carece de bienes y derechos legalmente embargables; el coste de realización de los bienes y derechos del concursado es manifiestamente desproporcionado respecto de su valor venal; los bienes y derechos del concursado libres de cargas son de valor inferior al coste previsible del procedimiento; los gravámenes y cargas existentes sobre los bienes y derechos del concursado lo son por importe superior al valor de mercado de esos bienes y derechos. En tales casos, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores con expresión del pasivo que resulte de la documentación presentada por el deudor junto con la solicitud de declaración de concurso (artículos 7.2 y 3, 28 y 37 bis y 37 ter TRLC), extremo este que el artículo 28 TRLC no exige en términos generales que conste en el auto por el que se declara el concurso, ya que con posterioridad se elaborará la lista de acreedores por la administración concursal.

El auto que declare el concurso sin masa, sin más pronunciamientos, ordenará la remisión telemática al BOE para su publicación en el suplemento del tablón edictal judicial único y en el Registro Público concursal; con llamamiento al acreedor o acreedores que representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo, a fin de que en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación del edicto, puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal para que presente informe razonado y documentado sobre los extremos indicados en el artículo 37 ter.1 TRLC. Si dentro de dicho plazo ningún legitimado formulase esa solicitud, el deudor persona natural podrá presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (artículos 37 ter.2 y 501.1 TRLC). Si en dicho plazo se formulase solicitud del nombramiento de adminis-

trador concursal para que emita informe, el juez procederá a su nombramiento. Si en su informe el administrador concursal apreciare indicios de que se hubieran realizado actos perjudiciales para la masa activa que sean rescindibles, o indicios suficientes para el ejercicio de la acción social de responsabilidad o indicios suficientes de que el concurso fuera calificado como culpable, el juez dictará auto complementario con los demás pronunciamientos de la declaración de concurso (incluido el llamamiento a los acreedores para que pongan en conocimiento de la administración concursal la existencia de sus créditos *ex* artículo 28.4.º TRLC) y apertura de la fase de liquidación de la masa activa continuando el procedimiento (con la elaboración del informe de la administración concursal). Si el administrador concursal no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento, el deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho desde la emisión del informe en tal sentido (artículo 501.1 TRLC).

Hay que concluir que, en estos dos casos indicados del artículo 501.1 TRLC, podrá obtenerse la exoneración del pasivo insatisfecho y relacionarse los créditos exonerados en la resolución judicial que conceda la exoneración sobre la base de la documentación aportada por el deudor junto con la solicitud de concurso, teniendo presente que la exoneración podrá revocarse si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos, con los efectos indicados en el artículo 493 ter.1 TRLC (reapertura del concurso de acreedores con simultánea apertura de la fase de calificación concursal). Por lo tanto, en los concursos sin masa «se traslada a los acreedores la decisión de designar administrador concursal, además la norma no prevé la propuesta de administrador concursal para investigar la insuficiencia de bienes o la corrección de la lista de acreedores, y la lista de acreedores es elaborada por el deudor unilateralmente, sin sujeción a publicación alguna pues lo que accede al BOE es el edicto en el que se sintetiza el auto de declaración de concurso, con indicación expresa del total pasivo, pero no de la lista de acreedores que incorpora el deudor. Mientras que en los concursos en los que se agotan todos los trámites los acreedores tienen la posibilidad de conocer no solamente la declaración de concurso, sino también el estado y circunstancias de los créditos reconocidos por varias vías y en varios momentos del concurso. En los concursos sin masa esos modos de conocimiento se limitan exclusivamente al edicto inicial» (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., pp. 216 y 217). Como el concurso carece de una lista definitiva de créditos y acreedores, esas controversias deberían plantearse en el trámite de exoneración (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., p. 184). Exoneración que podría verificarse mediante un plan de pagos en supuestos previstos en el artículo 37 bis TRLC en los que el deudor «puede disponer de patrimonio realizable, aunque este sea insuficiente» (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., pp. 184 y 185).

Cabría, pues, que en algunos casos no haya tramitación de la fase común del concurso como exigencia *sine qua non* para proceder a la exoneración por una u otra vía, vía que sería la de la liquidación en los concursos sin masa o

Bloque VI La exoneración del pasivo insatisfecho con plan de pagos

con insuficiencia sobrevenida de masa (*ex* artículo 501 TRLC que se ubica en la subsección 2.^a —De la exoneración con liquidación de la masa activa— de la sección 3.^a —De las modalidades de exoneración—).

66. ¿CÓMO PUEDE CALCULARSE QUÉ PARTE DE CRÉDITOS «HABRÍA DE SATISFACERSE EN LA LIQUIDACIÓN CONCURSAL» A EFECTOS DE IMPUGNACIÓN DEL PLAN DE PAGOS POR LOS ACREEDORES (ARTÍCULO 498 BIS.1.1.º TRLC)?

Teresa Asunción Jiménez París

Existe un límite de contenido insoslayable al plan de pagos, pues debe como mínimo permitir a cada acreedor afectado por el plan de pagos (o sea, titular de crédito exonerable), cobrar por medio del plan de pagos al menos la cuota de crédito que sería satisfecha en una liquidación concursal. Si ello no se garantiza, el juez no debería aprobar el plan (artículo 498.2 en relación con el artículo 498 bis.1-1.º TRLC). En tal caso, el deudor deberá acudir a la liquidación del patrimonio antes de obtener la exoneración, teniendo presente que este cambio de itinerario de exoneración no está previsto en el artículo 500 bis TRLC. Se trata de un límite que tiene el contenido del plan de pagos, el cual no puede suponer un sacrificio desproporcionado a los acreedores (véase FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2023, p. 164). En realidad, los requisitos del plan de pagos se deducen *contrario sensu* de estas causas de impugnación recogidas en el artículo 498 bis TRLC (CUENA CASAS, M., «Comentario de los artículos 486 a 502», 2023, p. 389).

Entiendo que puesto que la norma se refiere al contenido mínimo del plan de pagos la liquidación contable de su patrimonio corresponde realizarla al deudor y debe ser aportada junto con el plan de pagos (artículo 496.1 TRLC), ya que del texto legal parece desprenderse que en el trámite de presentación, aprobación e impugnación del plan de pagos (artículos 496, 498 y 498 bis TRLC) está ausente la administración concursal (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, 2023, p. 270). Se ha señalado que la causa de impugnación del artículo 498.bis.1-1.º TRLC permite a los acreedores verificar sus derechos y atender a la mejor defensa de sus créditos, ya que para la aprobación del plan no se ha exigido votación o acuerdo de los acreedores sobre su contenido. No obstante, también se ha señalado que la aprobación del plan podría llegar a depender de un único acreedor que ostente un ínfimo porcentaje dentro de la totalidad del pasivo, y que la comparación entre el crédito a satisfacer en el plan de pagos aprobado y aquel que se pagaría en la liquidación resulta difícilmente objetivable habida cuenta la enorme inseguridad jurídica que se genera ante la inexistencia de una eventual e inexistente fase liquidativa, lo que se complica aún más si el plan de pagos depende exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor (SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad. Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español en materia de exoneración de deudas*, 2023, p. 234). A esta objeción cabría responder que dicha liquidación contable solamente debe producirse en el caso de que los pagos a realizar no dependan de la evolución de la renta y recursos disponibles del

deudor, pudiendo en este caso los acreedores *ex* artículo 499.ter. 2 en relación con el artículo 498.bis.1-1.º TRLC, solicitar la revocación de la exoneración provisional cuando al término del plan de pagos no se hubiese satisfecho la mitad del importe de su crédito (argumento *ex* artículo 376.2 en relación con el artículo 497.2 TRLC). En este sentido, «debe tenerse en cuenta que la cuota, hipotética, que correspondería al acreedor en la liquidación concursal no puede calcularse a partir de las expectativas de ingresos futuros del deudor, de nuevas iniciativas, sino solamente a partir del dato cierto del valor del activo que pueda reflejarse en el inventario» (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo...*, op. cit., p. 164).

A juicio de quien escribe, la liquidación contable debe realizarse partiendo de las reglas establecidas en el TRLC para la ejecución colectiva. De acuerdo con el artículo 421 TRLC, salvo que el juez haya establecido reglas especiales de liquidación, la administración concursal realizará los bienes y derechos del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos 422 (que establece la regla de la enajenación conjunta de las unidades productivas), 423 (que exige recurrir a la subasta cuando el bien o derecho a realizar tuviese un valor superior al cinco por ciento del valor total de los bienes y derechos inventariados según el último inventario presentado por la administración concursal; subasta electrónica que se realizará a través de portal de subastas de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado o bien a través de cualquier otro portal electrónico especializado en la liquidación de activos) y en las disposiciones del Capítulo III, del Título IV del Libro Primero, relativo a la conservación y enajenación de la masa activa.

Como se desprende de los artículos 205 y ss. TRLC, si bien las normas contenidas en este Capítulo III, del Título IV, del Libro Primero se refieren a actos de disposición previos a la adopción de una solución al concurso, o sea antes de que se apruebe un convenio o se abra la liquidación, se aplicarán en cualquier estado del concurso y, por lo tanto, también en la liquidación, las que tienen por objeto bienes o derechos afectos a privilegio especial o unidades productivas (artículos 209 a 244 septies TRLC) (COLINO MEDIIVILLA, J. L., «Comentario al artículo 205. Prohibición de enajenación», 2023, p. 1104). De manera que sería posible que el acreedor privilegiado solicitara durante la liquidación colectiva, la realización directa del bien (artículos 210 y 213 TRLC), o la dación en pago o para pago del bien (artículo 211 TRLC). Por lo tanto, aunque a petición del acreedor privilegiado, en la ejecución colectiva podrían arbitrarse dichas soluciones liquidativas que permitirían obtener un porcentaje más alto de satisfacción al acreedor, entiendo que debe entenderse como cuota mínima de liquidación que se habría satisfecho en la liquidación concursal, para el acreedor privilegiado, la resultante de aplicar la regla del artículo 423 bis.1 TRLC, es decir, el precio de adjudicación determinado para la subasta sin postores (artículos 651 y 671 LEC) sobre el valor de tasación inicial.

Tratándose de créditos con privilegio general, ordinarios o subordinados, tendrá que calcularse el valor de realización total de los bienes y derechos no afectos a privilegio especial que se obtendría en subasta tomando como avalúo

el valor dado por la administración concursal en el inventario y los importes de adjudicación en una subasta sin postores (argumento *ex* artículo 423 bis.2 TRLC en relación con los artículos 637, 651 y 671 LEC y 201 TRLC). O sea, el treinta por ciento del valor del inventario para bienes muebles o el cincuenta por ciento de dicho valor en el caso de inmuebles o el setenta por ciento si lo que se ejecuta es la vivienda habitual del deudor. Sobre ese líquido contable se calcularía la posibilidad de satisfacción de tales créditos siguiendo el orden de prelación concursal (artículos 429 a 440 TRLC) como se desprende del artículo 496.2-4.º TRLC.

En el caso de que el empresario persona física tuviera unidades productivas, habría que tener en cuenta para calcular su liquidación contable lo dispuesto en el artículo 422 TRLC así como en los artículos 215 a 224 septies. Y sobre dicha masa liquidable contable se aplicarían las reglas de prelación concursales para averiguar el importe que habría visto satisfecho cada acreedor.

73. ¿QUÉ BIENES PUEDEN EJECUTAR LOS ACREEDORES POR CRÉDITOS NO EXONERABLES DURANTE LA VIGENCIA DEL PLAN DE PAGOS?

Teresa Asunción Jiménez París

Un efecto común de la exoneración, tanto si se obtiene mediante el itinerario del plan de pagos, como si se obtiene mediante previa liquidación de la masa activa, es que «los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración». Por el contrario, «los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial y extrajudicial de aquellos» (artículo 490 TRLC).

Por su parte, el artículo 498 ter.2 TRLC indica que «desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso», lo que en relación con las ejecuciones singulares significa que podrán iniciarse ejecuciones singulares (artículo 142 TRLC) y que las ejecuciones singulares suspendidas podrán reanudarse (artículo 143.1 TRLC *sensu contrario*).

Si bien el plan de pagos afecta propiamente a la deuda exonerable (artículos 496.1 y 498 bis TRLC), la propuesta de plan de pagos «deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables», pudiendo incluir cesiones en pago de bienes y derechos siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos, que su valor razonable (calculado con arreglo a lo previsto en el artículo 273 TRLC) sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, siempre que el acreedor integre la diferencia en el patrimonio del deudor y que se cuente con el consentimiento del acreedor o acreedores.

Partiendo de estas premisas, cabe que el crédito no exonerable esté vencido o no esté vencido. Si no está vencido, el plan de pagos deberá detallar los recursos previstos para atender su vencimiento, con la particularidad de que es prioritario atender el pago de la deuda no exonerable, y residual, el atender el pago de la deuda exonerable, que por definición podrá quedar finalmente insatisfecha. Así se desprende del artículo 498 bis.1-4.º TRLC que prevé la posibilidad de que los acreedores afectados por la exoneración puedan impugnar el plan de pagos cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos disponibles del deudor que excedan de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda exonerable durante el plazo del plan de pagos (véase también el artículo 499. ter.2 TRLC).

Si el crédito no exonerable está vencido puede haber sido objeto de una ejecución singular que estuviese suspendida por la declaración de concurso. Salvo que el acreedor acepte una dación en pago en los términos explicados antes (artículo 496.2 TRLC) u otro medio de satisfacción del crédito no exonerable, entendemos que procede continuar con la realización del crédito median-

te la ejecución forzosa, pues no se ve afectado por el plan de pagos, siempre que no se trate de bienes necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual. Aquellos bienes en ningún caso serían realizables durante el transcurso del plan de pagos (artículo 496.2 en relación con el artículo 498.bis.1-2.º TRLC) ni tampoco la vivienda habitual, en su caso (artículo 497.2-1.º TRLC). La inembargabilidad de aquellos bienes deriva de la necesidad de que el deudor pueda atender el plan de pagos mediante la continuidad de su actividad empresarial o profesional o de la nueva actividad que pretenda emprender (artículo 496.2 TRLC). Al respecto, merece la pena señalar que la inembargabilidad de la vivienda habitual por deuda no exonerable es defendida en la doctrina (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, 2023, pp. 253 y 254).

Las ejecuciones mencionadas deberán tramitarse ante el juez del concurso de acuerdo con el artículo 499.2 TRLC, conforme al cual «las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercerán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal».

La posibilidad de ejecuciones por deuda no exonerable durante el transcurso del plan de pagos es congruente o compatible con la existencia y vigencia del plan en la medida en que debe realizarse y aplicarse al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable y de las nuevas obligaciones del deudor la totalidad de los activos de este que no resulten necesarios para la continuidad o inicio de la actividad empresarial o profesional y que no se traten, en su caso, de su vivienda habitual (artículo 498 bis.1-2.º TRLC). Realización y aplicación al pago que no puede verificarse mediante una cesión de bienes para pago (como señala SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad. Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español en materia de exoneración de deudas*, 2023, en nota p. 116), en la medida en que el artículo 496.2 *in fine* TRLC señala que el plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor. Si no se atendiera a los vencimientos del crédito no exonerable, el titular del crédito también podría recurrir a una ejecución forzosa del mismo ante el juez del concurso. Dicho incumplimiento del pago del crédito no exonerable no supondría incumplimiento del plan de pagos en la medida en que este se refiere a deuda exonerable (artículo 499 ter.1 TRLC) y que la revocación del plan de pagos por incumplimiento del mismo solo corresponde a los acreedores afectados por la exoneración (artículo 499 ter.1 y 3 y 490.1 TRLC).

Ahora bien, podría ocurrir que la no atención de un crédito no exonerable a su vencimiento provocara el incumplimiento del plan de pagos, en la medida en que el acreedor por deuda no exonerable podría intentar la ejecución de bienes que según el plan de pagos deben destinarse al pago de deuda exonerable, resultando esta finalmente desatendida. En este sentido, «el legislador español se preocupa de que el cumplimiento del plan de pagos no conlleve la desatención de todas aquellas otras deudas no incluidas en el mismo que

pudieran provocar ejecuciones forzosas sobre el patrimonio del deudor y, en consecuencia, provocar una nueva situación de insolvencia» (SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad...*, op. cit., pp. 222 y 223).

En apoyo de lo expuesto se ha señalado que la resolución judicial que conceda la exoneración provisional debe reflejar con precisión los créditos no exonerables, los que no se ven afectados por esa resolución judicial. «Aunque el acreedor por un crédito no exonerable puede iniciar o reanudar las acciones correspondientes una vez reconocida la exoneración provisional y concluido el concurso, el artículo 499.2 introduce una disposición particular por la cual la competencia objetiva para conocer de estas reclamaciones recae en el juez que acordó la exoneración, el juez del concurso, sin tener en cuenta si esa ejecución puede ser penal, laboral o administrativa, por lo que se amplían las competencias del juez del concurso al tener que resolver, conforme a las normas propias de la naturaleza del crédito que se reclame, pero dentro del concurso. [...] Además, el legislador parece que no permite que los acreedores de créditos no exonerables puedan acudir a los trámites ejecutivos ordinarios, incluso impide que pudieran acudir a los trámites de la ejecución de títulos judiciales que permite el citado artículo 484.2 TRLC, ya que el 499.2 remite expresamente al incidente concursal. Es decir, remite a un procedimiento declarativo en el que el deudor puede oponerse antes de ejecutarse cualquier ejecución» (véase CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho...*, op. cit., pp. 263 y 264, y también el AJM núm. 3 de Barcelona 748/2022, de 19 de diciembre).

77. ¿QUÉ PARÁMETROS MARCAN LA DIFERENCIA ENTRE UNA ALTERACIÓN SIGNIFICATIVA DE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL DEUDOR QUE PERMITE MODIFICAR EL PLAN DE PAGOS Y LA MEJORA SUSTANCIAL QUE AUTORIZA REVOCAR LA EXONERACIÓN?

Teresa Asunción Jiménez París

Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado (artículo 499 bis TRLC). Lo anterior tiene que ser puesto en relación con el artículo 493 TRLC según el cual «cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos: (1) Si se acreditase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos; (2) Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración solamente afectará a esa parte». Ambos preceptos distinguen entre *alteración significativa* de la situación económica del deudor y *mejora sustancial* de la situación económica del deudor.

El Diccionario de la Real Academia Española recoge como primera acepción del adjetivo «significativo», «que da a entender o conocer con precisión algo» y como segunda acepción, «que tiene importancia por representar o significar algo». En cambio, como primera acepción del adjetivo «sustancial» se indica que «es perteneciente o relativo a la sustancia» y como segunda acepción «importante o esencial».

Partiendo de estas definiciones cabe distinguir entre una *alteración significativa* (que puede implicar incremento o detrimento del patrimonio) de la situación económica del deudor, lo que supone que en esencia la situación económica es la misma pero se ha producido una alteración accidental de la misma de cierta importancia, lo que puede incidir en una modificación del plan de pagos, y una *mejora sustancial* o esencial de la situación económica del deudor que implica un cambio en dicha situación económica hasta el punto de justificar una revocación del beneficio concedido. Dicho cambio sustancial en la situación económica del deudor debe provenir de herencia, legado o donación, o sea, de atribuciones patrimoniales a título gratuito lo que incluiría también la condonación o remisión de deudas concedida por un acreedor de forma expresa o tácita (artículos 1187 a 1191 CC), o la usucapión de bienes muebles o inmuebles que el deudor poseía en concepto de dueño y que por ello no han sido incluidos en la masa activa del concurso ni entre los bienes realizables en el plan de pagos (argumento *ex* artículo 1937 CC). Igualmente,

puede provenir de ganancias obtenidas en juegos de suerte, envite o azar, o como consecuencia del establecimiento de modos o cargas en negocios a título gratuito en que la atribución patrimonial es recibida por un tercero, pero este debe abonar por razón del modo una renta al deudor beneficiario de la exoneración.

En cuanto a la alteración significativa de la situación económica del deudor puede provenir, como ha señalado la doctrina, de un aumento o disminución de los ingresos provenientes de la actividad empresarial o profesional continuada o emprendida, o del aumento o disminución de las cargas familiares (por ejemplo, un hijo logra la independencia económica, o se produce el nacimiento de nuevos hijos) (véase CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de acreedores de persona física*, 2023, p. 275).

La diferencia entre revocación de la exoneración provisional y modificación del plan de pagos vendría dada por las causas que justifican una u otra, causas que provocan una mejora sustancial de la situación económica del deudor o una alteración significativa de esa situación en los términos explicados antes. «La modificación se basa en un concepto indeterminado porque exige sea una mejora *significativa*, algo que debe valorarse teniendo en cuenta las circunstancias concretas del deudor. Dependerá si la alteración tiene entidad suficiente como para que pueda satisfacerse una parte sustancial del pasivo exonerable. Una alteración es significativa en sentido positivo cuantitativamente cuando se produce un aumento de ingresos o la disminución importante de gastos (por ejemplo, una optimización de la organización del trabajo ha permitido prescindir de trabajadores, disminuyendo los gastos del concursado). Por lo tanto, alteración significativa puede ser en sentido negativo con un incremento de gastos o disminución de ingresos. En tal situación más que la modificación del plan puede suceder que el deudor cambie de itinerario acudiendo a la liquidación (artículo 500 bis TRLC)» (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., p. 275).

Con anterioridad a la reforma operada en la institución de la exoneración del pasivo insatisfecho por la Ley 16/2022, el artículo 498.2 TRLC solamente preveía la revocación de la exoneración «por mejora sustancial de la situación económica del deudor» pero «no era factible la modificación del plan de pagos ante una alteración de la situación económica por otras causas que las previstas para la revocación». Tras la reforma es posible tanto la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho como la modificación del plan de pagos, pudiendo solaparse ambos remedios si la alteración significativa de la situación económica del deudor tiene lugar por las circunstancias incluíbles en el artículo 493 TRLC (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., pp. 274 y 275), o si la alteración significativa permite el pago no de toda sino de parte de la deuda exonerable (CUENA CASAS, M. y FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración...*, op. cit., pp. 222 y 223). En definitiva, por tanto, todo depende más que de la causa en sí, de los efectos que dicha causa produce en el patrimonio del deudor.

Son las partes (deudor y acreedores) y, en último término, el juez quienes deberán modular el alcance de esa variación patrimonial o alteración significativa de las circunstancias patrimoniales del deudor. Para ponderar dicha alteración, deberá atenderse a parámetros cuantitativos, por lo que deberá ponerse en relación la cuantía de los créditos sometidos al plan de pagos, la cuantía de los créditos exonerables no atendidos por el plan de pagos, así como la evolución de los pagos de los créditos no exonerables y la incidencia de los gastos por alimentos u obligaciones postconcursoales del deudor (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo insatisfecho en el Texto Refundido de la Ley Concursal*, 2023, pp. 170 y 171). En función de la alteración patrimonial el deudor podrá reducir el plazo inicialmente previsto para el plan de pagos o pedir su ampliación hasta el límite legal de tres o cinco años (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo...*, op. cit., p. 172).

Si la alteración significativa de las circunstancias patrimoniales del deudor permitiera «el pago de la totalidad del crédito exonerable, la sentencia podría establecer una modificación tal que determinara dicho pago, bien fraccionado, bien inmediato» (FERNÁNDEZ SEIJO, J. M.^a, *La exoneración del pasivo...*, op. cit., p. 172).

Si la modificación del plan implicase una disminución de las cantidades a satisfacer de manera que el acreedor ya no viera cubierta a través del plan de pagos la cantidad que percibiría en una liquidación del patrimonio del deudor, cabría impugnar la modificación del plan de pagos (SENDRA ALBIÑANA, A., *El nuevo régimen de segunda oportunidad. Análisis de la incorporación de la Directiva 2019/1023 al ordenamiento jurídico español en materia de exoneración de deudas*, 2023, p. 242), si bien parece más operativo que el acreedor ejercite la acción de revocación del plan de pagos por incumplimiento (artículo 499 ter.1 TRLC) con los efectos indicados en el artículo 499 ter.3 TRLC, esto es, la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa, pudiendo obtener el deudor la exoneración del pasivo insatisfecho tras dicha liquidación (artículo 500 bis TRLC).

Aunque el deudor tiene la posibilidad de modificar el plan de pagos, ello no entraña una obligación legal en sentido estricto sino una carga, pues de abstenerse de instar la modificación podría tener lugar una revocación por la vía del artículo 499 ter.2 TRLC. Es decir, si el plan de pagos se extiende hasta cinco años porque el importe de los pagos depende exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, una alteración significativa de las circunstancias económicas del deudor no prevista en el plan de pagos debería ser causa de modificación del mismo para evitar que los acreedores hicieran uso de la causa de revocación del artículo 499 ter.2 TRLC citado, según el cual «en el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional [...] si al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente

inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos» (véase GARCÍA OREJUDO, R. N. y RAFI ROIG, F. X., *La exoneración del pasivo insatisfecho. Actualizado tras la Ley 16/2022*, 2023, p. 271).

La modificación del plan de pagos ha sido utilizada en algún caso para satisfacer el importe adeudado a la AEAT por derivación de responsabilidad (véase la SAP de Barcelona [Sección 15.ª] 47/2024, de 23 de febrero). Por otra parte, con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma operada por Ley 16/2022, aisladamente se ha concedido una modificación del plan de pagos en atención a la futura reforma (véase el AJM núm. 9 de Barcelona de 17 de mayo de 2022 —Rec. 585/2021—).